CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, marzo 13 de 2023. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda, con sendos memoriales pendientes de trámite. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 589
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2019-00126-00

Ingresa el proceso a Despacho para resolver el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada IHOVANNA OROZCO GOMEZ Y TANIA MARCELA OROZCO ARANGO, mediante el cual solicita se ordene la terminación del proceso y se levanten las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de los ejecutados. En apoyo de su pedimento aporta una liquidación del crédito y comprobante de un depósito judicial.

Ahora, del aparte pertinente de los preceptos del articulo 461 del CGP, se observa que establece: *"Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley."*

Así las cosas, de la norma parcialmente transcrita, es evidente que previo a resolver de fondo la petición de terminación del proceso por pago elevada por el extremo pasivo, por secretaría se procederá a correr el traslado referido.

De otro lado, el señor HECTOR IVAN CABEZAS LOPEZ, aduciendo su calidad de tercero interesado en el proceso, en virtud del contrato de cesión de derechos del crédito suscrito con BANCO FINANDINA S.A. con TANIA MARCELA OROZCO ARANGO, para que se haga parte en proceso de liquidación patrimonial que se tramita en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, con radicación 2015-00374, aporta escrito por medio del cual, solicita se ordene levantar las medidas de embargo decretadas sobre el rodante de propiedad de la demandada TANIA MARCELA OROZCO ARANGO de placa HDY 993.

Descendiendo en el plenario, es evidente que la petición del señor CABEZAS LOPEZ, se torna improcedente, toda vez que esta instancia con providencia No. 614 del 17 de marzo de 2021, dispuso dejar a disposición de la liquidación patrimonial de la señora TANIA

MARCELA OROSCO ARANGO, promovida en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, los bienes objeto de embargo en el presente asunto, inclusive la del vehículo en mientes. En consecuencia, se librará nuevamente oficio al despacho referido reiterando lo expuesto.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría procédase a correr traslado por 3 días al ejecutante de la solicitud de terminación elevada por el extremo pasivo, una vez cumplido el termino, ingrese a despacho para resolver de fondo la petición.

SEGUNDO.- NO ACCEDER a la solicitud elevada por el memorialista HECTOR IVAN CABEZAS LOPEZ, por las razones indicadas.

TERCERO.- REITERAR al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, que se deja a disposición de la liquidación patrimonial de TANIA MARCELA OROZCO ARANGO, con radicación 2015-00374-00, las medidas de embargo que pesan sobre los dineros depositados en los establecimientos bancarios y el embargo y secuestro del vehículo de placas HDY 393.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 41 de hoy 14/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, marzo 13 de 2023. A despacho de la señora Jue, la presente demanda pendiente de resolver sobre el decreto de la venta del bien materia del proceso, en atención que los demandados no alegaron pacto de indivisión Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 591
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00051-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se advierte que en la actuación se encuentran debidamente notificados los demandados, como se dispondrá en la parte resolutiva.

De otro lado, DANIELA QUIÑONES BALANTA y MARITZA QUIÑONES CORTES, por conducto de apoderada judicial contestan la acción, no presentan oposiciones a la venta ni alegan pacto de indivisión, conforme los lineamientos del artículo 409 del CGP, simplemente, la primera en mientes enuncia excepciones de mérito que no proceden en la acción, las cuales, serán glosada al plenario sin consideración alguna.

Así las cosas, el Juzgado ordenará la venta de la cosa común (inmueble), así mismo es procedente disponer el secuestro del predio, empero, como no se ha acreditado la inscripción de la medida, hasta tanto no se aporte el certificado de tradición que permita verificar lo enunciado, no es posible ordenar su práctica, por lo que se requerirá al actor para que se sirva aportar la documental referida, concediéndole el termino de 10 días al actor.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER a la señora MARITZA QUIÑONES CORTES parte demandada, notificada por conducta concluyente, del Auto Interlocutorio No. 0521 del 3 de marzo de 2020, por medio del cual se admite la demanda.

SEGUNDO.- ACEPTAR y tener como válida, la notificación del extremo demandado de la presente acción, DIEGO ARMANDO QUIÑONES BALANTA, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Reconocer personería a la Dra. ELIZABETH MOGROVEJO VARGAS, abogada con T.P. 47.868 C.S.J, para que intervenga en este proceso a nombre de la demandada MARITZA QUIÑONES CORTES, en los términos y efectos que consigna el poder otorgado

CUARTO.- GLOSAR sin consideración alguna, las excepciones de mérito presentadas por DANIELA QUIÑONES BALANTA.

QUINTO.- ORDENAR la venta del bien inmueble común, descrito en el presente proceso divisorio.

SEXTO.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que cumpla con la carga que le corresponde, esto es, se sirva aportar el certificado de tradición que permita acreditar la inscripción de la medida sobre el predio objeto de la acción, para lo cual, se concede el termino de 10 días.

SEPTIMO.- Cumplido lo anterior, dese tramite conforme los preceptos del canon 411 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 41 de hoy 14/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, marzo 13 de 2023.- A despacho de la señora Juez paso la presente demanda, con memorial aportado por el apoderado judicial del actor, solicitando impulso del proceso. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo trece (13) dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 587
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00476-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual aporta constancia del envío de la notificación de los ejecutados.

Del examen del escrito, se observa que de manera desacertada el memorialista remite la notificación por aviso del artículo 292 del CGP, sin agotar previamente la comunicación establecida en el canon 291 de la norma Ibidem. Nótese, que de manera confusa, y contrariando la normatividad en cita, remite equívocamente la notificación por aviso en armonía de la notificación electrónica de que trata el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y en consecuencia, asevera que los ejecutados se encuentran debidamente notificados, por ende, pretende continuar con el tramite procesal.

Rememoremos que como lo dispone el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, para aceptar la notificación de los ejecutados, resulta pertinente referir la LEY 527 DE 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, en su artículo 20 establece:

> *"ARTÍCULO 20. Acuse de recibo.*
> *(…) se considerará que el mensaje de datos* ***no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo****."* (Subrayado fuera de texto).

Aunado a ello, se evidencia que conforme al Decreto 806 de 2020, la H. Corte Constitucional en SENTENCIA C-420/2020, se pronunció y declaró exequible de forma condicionada el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que trata de las notificaciones personales, pues en dicha providencia estableció:

> *"Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020,* ***en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*** *o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."* (Subrayado fuera de texto).

Es pertinente recalcar que la mencionada Sentencia C-420/2020, es una providencia jurisdiccional de obligatorio cumplimiento, pues se trata de una sentencia de constitucionalidad; por lo tanto, para efectos de contabilización de términos del traslado al

demandado, se torna absolutamente indispensable contar con el respectivo acuso de recibo.

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado revisando la documentación allegada por la parte actora, observa que NO se aportó el correspondiente acuse de recibo del mensaje remitido, requerido por la norma y la jurisprudencia; máxime si en cuenta se tiene que la notificación ya referida corresponde a aquella que se realice en uso de las TICS y por ello resulta procedente a los actos surtidos al correo electrónico de los demandados, por lo tanto, esta instancia judicial dispondrá instar a la mencionada apoderada para que allegue la prueba de que la notificación se surtió conforme a lo expuesto en precedencia y el correspondiente “ACUSE DE RECIBIDO” . Ahora bien, la notificación física que realizó y allegó a esta dependencia judicial refiere serlo por aviso, la cual requiere de manera imperiosa que previamente se agote la comunicación del artículo 291 del CGP. En consecuencia, deberá REHACER nuevamente las notificaciones, atendiendo con suficiencia los preceptos legales establecidos en el Código General del Proceso, o en su defecto la Ley 2213 de 2022. Ahora bien, si con antelación había allegado el acto de la citación previa de que trata el artículo 291 del CGP allegar las probanzas de ello, como quiera que revisado el correo electrónico no se evidencia remisión alguna del correo jesus.david2012@hotmail.com para este asunto en ese sentido

En consecuencia, el **JUZGADO:**

RESUELVE:

UNICO.- REQUERIR al apoderado Judicial de la parte demandante, para que se sirva REHACER nuevamente las notificaciones de los ejecutados, cumpliendo con los presupuestos legales o en su defecto allegue las pruebas que den cuenta de haber remitido previo al aviso la citación de que trata el art 291 del CGP-

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 41 de hoy 14/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, marzo 13 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, reforma de la demanda. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 586
RADICACION 2022-464-00

Como quiera que la anterior reforma de la demanda **Ejecutiva Singular de Menor Cuantía** interpuesta a través de apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-**, fue presentada en debida toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 93 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la reforma de la demanda ejecutiva presentada.

SEGUNDO : LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de TECNICOS Y MECANICOS S.A.S.Y JAIR HUMBERTO PEÑA CAICEDO, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. **-**las siguientes sumas de dinero:

1- Por la suma de $80.000.000, correspondiente al saldo insoluto a capital del Pagare No 069036110007627 de fecha 10 de Mayo de 2.021, contentivo de la Obligación No725069030222640.

2- Por la suma de $7.668.968, por concepto de intereses Corrientes o de plazo a la Tasa Referencial del DTF + 1.10% Efectiva Anual sobre el capital adeudado, desde el 11 de Octubre de 2.021 al 29 de Junio de 2.022.

3- Por los moratorios sobre el capital, desde el día el **30 de junio de 2.022** y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora.

4- Por la suma de $ 3.591.132, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No. 069036110007627de fecha 10 de Mayo de 2.021, contentivo de la Obligación No725069030222640.

TERCERO: Por las costas del proceso.

CUARTO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

QUINTO Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

SEXTO: Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta del BANCO AVVILAS, en la que informa que los demandados, no poseen vínculos con la entidad.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 41 de hoy 14/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, marzo 13 de 2023, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago Total de la Obligación y como quiera que no hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 588
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00544-00

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderado de INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA con facultad para recibir y en condición de apoderada de ASUNTOS JUDICIALES de la sociedad AFIANZADORA NACIONAL HOY AFFI SAS y al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA en contra de RENATO ANDRES VALDIVIA PODESTA y KATHERINE ALEJANDRA PEÑA ROJAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Librar las comunicaciones correspondientes.

TERCERO.- Sin costas.

CUARTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 41 de hoy 14/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, marzo 13 de 2023, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que las partes solicitan la terminación del proceso transacción y como quiera que no hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 590
RADICACIÓN 2022-00582-00

Obra en el expediente escrito que antecede aportado por las partes donde ponen en conocimiento la transacción a la que han llegado en los términos del artículo 312 del C.G.P., así las cosas y como la transacción allegada se ajusta al derecho sustancial objeto de debate y versa sobre la totalidad de las pretensiones, se aprobara en su integridad y en consecuencia se termina el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la transacción a la que llegaran las partes conforme al escrito que antecede y en consecuencia se TERMINA el presente proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a decretar el levantamiento de medidas, toda vez que no se ordenaron.

TERCERO.- Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 41 de hoy 14/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, marzo 13 de 2023.- A Despacho de la señora juez, informando que el suscrito secretario procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** JHON SEBASTIAN CARDONA VALENCIA, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	$ 2.151.532
GASTOS NOTIFICACION	$5.000
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$ 2.156.532**

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 593

Rad. 76001400301520220-00740-00

Santiago de Cali, marzo trece (13) de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 41 de hoy 14/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 592

Radicación 760014003015-2022-00740-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, adelantado por **BANCO DE BOGOTA,** actuando a través de apoderado, contra **JHON SEBASTIAN CARDONA VALENCIA,** encontrándose notificado el demandado personalmente, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderado, contra **JHON SEBASTIAN CARDONA VALENCIA,** pretende la cancelación del capital representado en un (1) **PAGARE No. 557722667** por la suma de **$53.788.316.00,** más los intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañaron documentos como base de la acción – UN PAGARE que reúnen los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2411 del 19 de noviembre de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el articulo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica sebas.6110@hotmail.com, aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 01 de diciembre de 2022, quedando surtida el día 6 de diciembre de 2022, corriéndole 10 días para contestar y presentar excepciones (7, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19 de diciembre de 2022 y 11 y 12 de enero de 2023), sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JHON SEBASTIAN CARDONA VALENCIA,** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2411 del 19 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$2.151.532**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 41 de hoy 14/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO